

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JOSÉ ENRIQUE PRIETO VARGAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presentó queja por lo siguiente:

- La presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la supuesta campaña de propaganda no institucional emitida por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de intervenir ilegalmente en el proceso electoral federal en curso.

Lo anterior, derivado de la publicación de diversos comunicados de prensa, relacionados con una investigación en la que se vincula a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República, por la coalición “Por México al Frente”, con la intención de desprestigiarlo.

Por lo anterior, el denunciado solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de ordenar a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y al Senado de la República, que suspenda la difusión del boletín de prensa 146; asimismo, para que el Senado de la República suspenda la difusión, en sus páginas de internet y demás medios, del documento enviado por el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos Felipe Solís Acero, con número de oficio SELAP/300/2103/18, incluyendo sus anexos como lo es el oficio DV/0102/2018, enviado por la Procuraduría General de la República, lo anterior, para evitar la afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018**, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió diversa información como se advierte a continuación:

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	RESPUESTA RECIBIDA EN LA UTCE
1	Titular de la Procuraduría General de la República	INE-UT/10710/2018	Pendiente de contestación
2	Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión	INE-UT/10711/2018	Pendiente de contestación

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se ordenó la certificación de las páginas de internet referidas por el quejoso en el escrito inicial de queja.

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El treinta de junio del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer una supuesta infracción al principio de imparcialidad prevista en el artículo 134 constitucional, atribuible a servidores públicos, en el marco del proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las posibles violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a esta autoridad electoral nacional, cuando la conducta infractora afecte un proceso electoral federal, como ocurre en el presente caso, o bien, un proceso electoral federal y uno local, y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como ya quedó establecido, los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso consisten, esencialmente, en:

- La presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la supuesta campaña de propaganda no institucional emitida por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de intervenir ilegalmente en el proceso electoral federal en curso.

Lo anterior, derivado de la publicación de diversos comunicados de prensa, relacionados con una investigación en la que se vincula a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República, por la coalición “Por México al Frente”, con la intención de desprestigiarlo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

Por lo anterior, el denunciado solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de ordenar a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y Senado de la República para que suspenda la difusión del boletín de prensa 146; asimismo, para que el Senado de la República suspenda la difusión, en sus páginas de internet y demás medios, del documento enviado por el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos Felipe Solís Acero, con número de oficio SELAP/300/2103/18, incluyendo sus anexos como lo es el oficio DV/0102/2018, enviado por la Procuraduría General de la República, lo anterior, para evitar la afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

PRUEBAS

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES

1. **Documental Pública.** Consistente en la certificación de la existencia de los hechos y difusión de los mismos por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, del material denunciado.
2. **Documental Pública.** Consistente en la certificación del sitio de internet siguiente:

<https://www.gob.mx/pgr/es/prensa/comunicado-255-18-pgr-informa?idiom=es>
<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=cp&mn=4&id=82093>
<http://www.senado.gob.mx/index.php/informacion/comision-permanente/boletines-permanentes/41204>
3. **Documental Pública.** Consistente en el Comunicado de prensa del Senado de la República 146.
4. **Documental Pública.** Consistente en el Oficio número SELAP/300/2103/2018, mediante el cual se remite copia del similar número DV/0102/2018 suscrito por el Mtro. José Enrique Prieto Vargas, cuyo nombre de archivo se identifica como: CP2R3A.-1215 SEGOB_PGR.pdf.
5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a sus intereses.

6. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO.

1. **Acta circunstanciada** instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que se certificó el contenido de las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el partido quejoso, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Se acreditó que el Senado de la República publicó en su página la “Proposición con Punto de Acuerdo por el que se solicita información a la Procuraduría General de la República, en relación con el estado que guardan diversas indagatorias”, el trece de junio de dos mil dieciocho.
- Se acreditó en la página oficial del Senado de la República la difusión del boletín 146, el cual refiere que la “Primera Comisión turna expediente del caso Barreiro al Pleno”.
- Se acreditó la publicación en la página electrónica del Senado de la República del oficio con número SELEP/300/2103/18, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, a través del cual el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos Felipe Solís Acero, remite el oficio DV/0102/2018, suscrito por el Director de Vinculación de la Procuraduría General de la República.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

Dicha publicación por parte del Senado de la República, se realizó a través del [vínculo electrónico](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=cp&mn=4&id=82093) <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=cp&mn=4&id=82093>

Cabe precisar que, si bien no obran en autos las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a la petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad, siendo que, en el caso, se estima que, con la información y constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

Marco Jurídico

Principio de equidad en la contienda

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

En el sistema electoral vigente, existe una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y candidatos.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

Principio de imparcialidad

El artículo 134 constitucional, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de 2007, renovándose, entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos. Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del artículo 134 en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

En este entendido, es posible advertir que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que en forma alguna se puedan utilizar para favorecer o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretende salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Comisión Permanente del Congreso de la Unión

El artículo 116 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el párrafo 2 del artículo 117 de la Ley en comento, refiere que dicha Comisión celebrará sus sesiones correspondientes al primer receso de cada año de Legislatura en el recinto de la Cámara de Diputados, y en el segundo receso, en el recinto de la Cámara de Senadores.

Ahora bien, con relación a los puntos de acuerdo, específicamente a los relativos de solicitud de información a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que las Cámaras podrán requerir información a dichas autoridades, mediante pregunta por escrito.

Por lo que hace a las publicaciones en la Gaceta del Senado de la República el artículo 306 del Reglamento del Senado de la República prevé:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

Artículo 306

1. La Gaceta es el órgano informativo oficial del Senado. Depende de la Mesa y cuenta con un Consejo Directivo, formado por los miembros de la propia Mesa y por los secretarios generales de Servicios Administrativos y de Servicios Parlamentarios; el Presidente de la Mesa lo es del Consejo.

2. La Gaceta está a cargo de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios. Los procedimientos previstos para su elaboración y difusión se desarrollan en este Reglamento y en el Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos.

3. La Gaceta publica en medios impresos y en la página de Internet del Senado, lo siguiente:

- I. Los citatorios a las diversas actividades del Senado;
- II. El Proyecto de Orden del Día de las sesiones del Pleno;
- III. Las comunicaciones oficiales dirigidas al Senado;
- IV. Las solicitudes de licencia de los senadores;
- V. Las comunicaciones de particulares dirigidas al Senado;
- VI. Los proyectos de ley o decreto remitidos por la Cámara de Diputados;
- VII. Las iniciativas de ley o decreto que presentan ante el Senado o la Comisión Permanente, el Presidente de la República, los senadores, los diputados federales, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- VIII. Las proposiciones de acuerdo o de resoluciones económicas sobre el régimen interior del Senado que presentan sus órganos de gobierno;
- IX. Los cambios aprobados en la integración de las comisiones y los comités;
- X. Las propuestas de acuerdos parlamentarios;
- XI. Las observaciones sobre proyectos de ley o decreto enviadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal a cualquier Cámara del Congreso;
- XII. Las actas, informes, resoluciones, acuerdos, declaraciones y pronunciamientos del Pleno, la Mesa, la Junta, las comisiones y los comités;
- XIII. Los dictámenes de las comisiones y los votos particulares;
- XIV. Los informes de las representaciones y delegaciones del Senado que asistan a reuniones interparlamentarias o internacionales;
- XV. La información sobre administración y los servicios del Senado;
- XVI. Las convocatorias y los proyectos de Orden del Día de las reuniones de comisiones y de comités;
- XVII. El registro de asistencia e inasistencia de los senadores a las sesiones del Pleno;
- XVIII. El registro de asistencia e inasistencia de los senadores a las reuniones de comisiones y de comités; y
- XIX. Los demás documentos oficiales que dispongan la Mesa y la Junta.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

4. La Gaceta se publica todos los días hábiles, así como los días cuando sesiona el Pleno.

5. Cuando corresponde al Senado ser sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la información sobre sus actividades se publica en la Gaceta.

Finalmente, mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, publicado ese mismo día, en la Gaceta LXIII/3SPR-1/81088, la Comisión Permanente aprobó el Acuerdo que establece los criterios generales para el desarrollo de las sesiones, la conformación del Orden del día, las reuniones de las comisiones y los debates que se realicen en dicha Comisión, durante el segundo receso del Tercer Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura.

En dicho acuerdo se estableció en la parte conducente que:

DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ASUNTOS:

VIGÉSIMO NOVENO.- Para la información previa, la publicación y difusión de los asuntos que se abordarán en cada sesión, se creará la Gaceta de la Comisión Permanente que funcionará durante el Segundo Receso de cada Año de Ejercicio Legislativo, la cual estará alojada en la página electrónica del Senado.

TRIGÉSIMO.- La Gaceta de la Comisión Permanente contendrá:

- 1. El Orden del Día de las sesiones plenarias.*
- 2. Los acuerdos que adopte la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.*
- ...*
- 7. Las comunicaciones oficiales dirigidas a la Comisión Permanente.*
- ...*

De lo anterior, se advierte que la Comisión Permanente, estableció por una parte que en la Gaceta de dicha Comisión se publicaría el Orden del día de las sesiones, así como los acuerdos adoptados, y las comunicaciones oficiales dirigidas a dicha autoridad legislativa.

CASO CONCRETO

Como se precisó, el quejoso, esencialmente, denuncia la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la supuesta campaña de propaganda no institucional emitida por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

Procuraduría General de la República, con la finalidad de intervenir ilegalmente en el proceso electoral federal en curso.

Por lo anterior, el denunciado solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de ordenar a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y Senado de la República para que suspenda la difusión del boletín de prensa 146; asimismo, para que el Senado de la República suspenda la difusión, en sus páginas de internet y demás medios, del documento enviado por el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos Felipe Solís Acero, con número de oficio SELAP/300/2103/18, incluyendo sus anexos como lo es el oficio DV/0102/2018, enviado por la Procuraduría General de la República, lo anterior, para evitar la afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias, desde una óptica preliminar, considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas, en atención a lo siguiente:

Contexto de los hechos denunciados

1. El trece de junio del dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Senador de la República², la puesta a discusión de la proposición con punto de acuerdo del Senador José María Tapia Franco y otros Senadores del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, por el que solicita información a la Procuraduría General de la República en relación al estado que guardan diversas indagatoria, misma que fue aprobada por el pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para los siguientes efectos:
 - a. Solicitar a la Procuraduría General de la República, presente a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dentro de los próximos diez días, un informe sobre el estado que guardan los avances de las indagatorias en contra de los C.C. Manuel Barreiro Castañeda, Ricardo Anaya Cortés y otros. Lo anterior, con pleno

² La Gaceta es el órgano informativo oficial del Senado. Depende de la Mesa Directiva y cuenta con un Consejo Directivo formado por los miembros de la propia Mesa y por los Secretarios Generales de Servicios Administrativos y de Servicios Parlamentarios.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

respeto a los principios de estricta reserva y secrecía de la investigación.

- b. Exhortar a la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de sus atribuciones, dé celeridad a las denuncias que vinculan a Manuel Barreiro Castañeda, Ricardo Anaya Cortés y otros, con operaciones inmobiliarias al margen de la ley y enriquecimientos ilícito, para deslindar responsabilidades penales que conforme a Derecho procedan.

Lo anterior, fue retomado por diversos medios de comunicación como hecho noticioso.

2. De conformidad con diversas notas periodísticas³, el veintiuno de junio del presente año, el abogado de Luis Alberto López, persona vinculada con el caso señalado en el punto anterior, entregó al Senado de la República información sobre la operación de compraventa de una nave industrial en Querétaro contenida en la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000979/2017 a cargo de la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada.

Al respecto, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, determinó con fundamento en los artículos 21, fracción III y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, turnar dicha información a la Primera Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia de la Comisión Permanente para los efectos que esta comisión considere.

3. El veintiséis de junio del presente año, se publicó en la Gaceta Parlamentaria las respuestas a Acuerdos promovidos por legisladores, consistentes en diecinueve oficios con los que se remite respuestas a acuerdos aprobados por la Cámara de Senadores y por la Comisión Permanente, misma que se

³ Véase <https://www.reporteindigo.com/reporte/entregan-a-senado-informacion-la-operacion-compraventa-bodega-involucra-a-anaya/>; <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/senado-recibe-informacion-relacionada-al-caso-anaya-barreiro-1781812.html>; <http://www.jornada.unam.mx/2018/06/22/politica/019n2pol>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

remitió a los legisladores promoventes y se informará que se encuentran publicados en la Gaceta.

En dicha publicación se advierte un hipervínculo para descargar el documento denominado: RESPUESTAS_JUNIO_26_2018.ZIP.

Al abrir dichos archivos, se encuentra el correspondiente al oficio SELAP/300/2103/18 de veinticinco de junio del año en curso, firmado por el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, por el que en respuesta al Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Procuraduría General de la República a informar el estado que guardan los avances de las indagatorias en contra de los CC. Manuel Barreiro Castañeda, Ricardo Anaya Cortés y otros, remite copia del oficio DV/0102/2018 firmado por el Director de Vinculación de la Dirección General de Políticas Públicas, Vinculación y Coordinación Interinstitucional de la Procuraduría General de la República, por el que se da respuesta a dicho punto de acuerdo.

En dicho hipervínculo, se pueden observar ocho oficios más de respuesta a diferentes puntos de acuerdo aprobados por la Comisión Permanente.

4. De la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de la República, a través del Director de Vinculación, de la Dirección General de Política Públicas, Vinculación y Coordinación Interinstitucional, se advierte que, como cuestión previa, lo siguiente:

“CUESTIÓN PREVIA. RESERVA DE LA INFORMACIÓN

De manera previa a dar respuesta a su petición, se debe hacer especial énfasis en que, acorde con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes pueden tener acceso a ellos.

Ahora bien, las partes, según el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, son el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

Aunado a lo anterior, acorde con lo dispuesto por el artículo 110 fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas las actuaciones que se realicen en investigaciones respecto de hechos que la ley señale como delito y se lleven ante un Ministerio Público, tienen el carácter de reservadas.

Bajo esta óptica, un INFORME sobre los avances de una investigación en curso, según lo señalan los artículos 229 y 260 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implicaría revelar la existencia del registros, actos y técnicas de investigación, así como la teoría del caso y, por tanto, la estrategia adoptada por la fiscalía de la Federación, por lo que se estima que el hecho de realizar algún pronunciamiento al respecto, por regla general, implicaría quebrantar la reserva y confidencialidad de las actuaciones de la investigación.

Esto, en adición a que tal proceder podría irrogar en perjuicio de las personas investigadas, en detrimento del derecho humano a la presunción de inocencia, en su vertiente de trato procesal e, incluso, podría llegar a tener influencia en el actual proceso electoral, en contravención a los principios de equidad en la contienda.

No obstante, en la especie se estima que existe una circunstancia en específico que permite compartir la información solicitada, sin conculcar estos principios, que consiste en que en la red social YouTube se HIZO PÚBLICA la audiencia inicial de LUIS ALBERTO –otrora imputado en la Carpeta de Investigación-, integradas de dos partes, intituladas Explica PGR Caso Anaya a chofer de Barreiro⁴ y Caso Anaya Entrega Nave Industrial (Audiencia)⁵, en los que se aprecia una marca de agua con el nombre “Lic. Francisco Patricio Kegel Jacob, Defensor Particular de la mencionada persona.

En lo que importa, para el requerimiento que realiza esta Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, conviene precisar que en el primer video, en esencia, a) Se formuló imputación al ahí imputado (este segmento no consta en el video); b) Se realizó una exposición del hecho atribuido, para efectos de la Vinculación a Proceso; c) Se dio lectura a los datos de prueba con los que sostenía la imputación (aunque en el video la lectura de datos de prueba no se parecía completa; y d) Se discutieron e impusieron medidas cautelares en el video no obra este segmento de la audiencia).

En consecuencia, DADO QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO, esta autoridad considera que puede hacer referencia a su contenido, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta Soberanía sin incurrir en responsabilidad alguna, en los términos siguientes (...)

⁴ Visible en <https://yotou.be/z250HiQIY3E>

⁵ Visible en <https://yotou.be/b5siTPFDhY>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

De lo anterior, se advierte que la información proporcionada por la Procuraduría General de la República a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, tuvo carácter de pública.

De igual suerte, la respuesta de referencia, fue retomada por diversos medios de comunicación como hecho noticioso.

Expuesto lo anterior, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se observa que la Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las atribuciones constitucionales y legales con las que cuenta, a través del punto de acuerdo aprobado el trece de junio de dos mil dieciocho, y publicado en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República el mismo día, requirió al titular de la Procuraduría General de la República que informara sobre el estado que guardan los avances de las indagatorias en contra de los C.C. Manuel Barreiro Castañeda, Ricardo Anaya Cortés y otros, y se precisó en dicho punto de acuerdo que era con pleno respeto a los principios de estricta reserva y secrecía de la investigación.

En ese sentido, como se observa el requerimiento de información realizado por la Comisión Permanente, fue en términos de la facultad constitucional prevista en el artículo 93 de la Constitución, y conocida como pregunta parlamentaria.

Así, mediante oficio DV/0102/2018 firmado por el Director de Vinculación de la Dirección General de Políticas Públicas, Vinculación y Coordinación Interinstitucional de la Procuraduría General de la República remitió la información solicitada, esencialmente en los siguientes términos:

- Que respecto del video intitulado “Caso Anaya entrega de Nave industrial, que se publicó en la red social YouTube, del principio al minuto veinticinco a la conclusión del video, en principio es información pública.
- Que respecto de la información relacionada con los hechos atribuidos y las pruebas, se reservaba conforme los principios de estricta reserva y confidencialidad de las actuaciones de la investigación

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

Por lo anterior, el quejoso señala que existe una violación en materia electoral porque los denunciados intervienen en el proceso electoral, a través de las manifestaciones en contra de un candidato a la Presidencia de la República.

Ahora bien, de un análisis preliminar de las constancias de autos, y bajo la apariencia del buen derecho, no se observa que exista una violación evidente al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución, pues como se señaló, se trata de una actuación ordinaria del Senado de la República y, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, lo cual tiene su base legal y constitucional para que la Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publique tanto los puntos de acuerdo que apruebe en sus sesiones como las respuestas que tenga de ellos, pues lo anterior, se desprende del ejercicio de comunicación entre Poderes de la Unión previsto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, de manera preliminar, no se advierte que, con la publicación antes referida, se viole el principio de imparcialidad de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ni de la Procuraduría General de la República.

De lo anterior, no se puede advertir, bajo la apariencia del buen derecho, que se haya realizado la publicación de información confidencial por parte de las autoridades denunciada a efecto de incidir en la equidad de la contienda electoral en curso, sino que su difusión en la Gaceta Parlamentaria, tiene asidero legal, según ya se argumentó; asimismo, en dicha Gaceta se publican diversos documentos, por lo cual otorgar la medida cautelar para que se dejen de difundir los documentos antes mencionados, sería una medida desproporcional.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/391/PEF/448/2018

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Político Acción Nacional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA